



Radicado: **080013153009 2021 00297 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA.**
Demandado: **FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2022, desde el correo electrónico carlosmarioleatorres@gmail.com, el cual no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 27 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante señor LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA (endosatario en propiedad de Jose Andrés Molina Gutierrez) identificado con cédula de ciudadanía N°7.571.477, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°12.624.106, librando este Despacho Judicial mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2021, ordenándose, entre otros aspectos, lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar al demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°12.624.106, pagar en el término de cinco (5) días a favor de LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N°7.571.477, las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000,00) por concepto de capital, más la suma correspondiente a los intereses corrientes liquidados al uno por ciento (1%) mensual sobre el capital adeudado, causados desde el día 21 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación”.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada tenemos que, el apoderado judicial de la parte actora aportó con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021, la certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones E - ENTREGA, en la que consta que enviaron a los correos electrónicos castisuar@hotmail.com y fabian.castillo@senado.gov.co, los cuales se indicaron como de notificaciones del ejecutado en el acápite de Notificaciones de la demanda, el día 25 - 11 - 2021 a las 09:31, la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado acuse de recibo, apertura de la notificación por el destinatario y lectura del mensaje el día 25-11-2021 a las 10:22:25. Como anexos al envío fueron aportados los siguientes documentos cotejados por la citada empresa de mensajería: notificación personal electrónica auto de mandamiento de pago, demanda con anexos.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que la demandada haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°12.624.106, y a favor del señor, **LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA** (endosatario en propiedad de Jose Andrés Molina Gutierrez) identificado con cédula de ciudadanía N°7.571.477, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bcc0cd170570a11ea46afb76a7131eca1293ca2e7c0d5da473718b9d83c84**

Documento generado en 07/12/2023 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>